

EL MOSQUITO MEXICANO

Envano pico, cuando no hay pudor

{ TOM. XI. }

MEXICO.—VIERNES 21 DE JULIO DE 1843.

{ NUM. 58. }

INTERIOR.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Seccion primera.

El Exmo. Sr. Presidente de la república, se ha servido expedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y Presidente provisional de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que teniendo á la vista el decreto expedido por el Gobierno en 2 de Marzo último, sobre los derechos que deben cobrarse al aguardiente, azúcar y mieles procedentes de la caña dulce, así como la exposicion que dirigieron varios fabricantes de tierra fria, sobre los perjuicios que les ocasionaban algunas disposiciones del mencionado decreto, por la desigualdad en que quedaban respecto de los fabricantes de tierra caliente, y con presencia de lo consultado por la Direccion General de alcabalas y contribuciones directas, despues de examinar detenidamente las prevenciones del referido decreto, asociada de personas inteligentes ó interesadas en el asunto, usando de las facultades que me concede la séptima de las bases adoptadas en esta villa y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º Por cada barril de cabida de nueve jarras de aguardiente de caña nacional, se cobrará por alcabala el quince por ciento sobre el aforo en los alcabalatorios del término ó destino final del adeudo, continuando ademas el impuesto de medio por ciento para Tribunales Mercantiles, establecido por decreto de 2 de Diciembre de 1841; y en el Departa-

mento de México el de nueve reales por barril, segun decreto de 24 de dicho mes y año. Se establece por regla que el aforo que deben hacer las adunas al barril de aguardiente de caña, de nueve jarras para el cobro del derecho de alcabala, será de una cuarta parte menos del precio por mayor que tenga en la plaza.

Art. 2.º Por cada arroba de azúcar se adeudará un real por único impuesto, sin distincion de clases, quedando comprendida entre los artículos llamados del viento, y sujeta á las reglas y método de estos á su introduccion en las aduanas.

Art. 3.º Por cada arroba de miel prieta que se extraiga para introducir en diverso suelo de aduana, se pagarán tres granos por único impuesto al tiempo de pedir la guía ó pase en el respectivo alcabalatorio. La miel que se introduzca en las capitales de Departamento adeudarán un real por cada arroba, deduciéndose, con abono al causante, los tres granos que dejó satisfechos en el punto de partida.

Art. 4.º Los alcabalatorios en cuyo suelo se siembre, coseche ó muele la caña dulce, exigirán al tiempo de expedir la guía, seis reales por cada barril de aguardiente de caña y tres granos por cada arroba de azúcar por buena cuenta de la alcabala, y este anticipado adeudo se deducirá al causante, cuando la satisfaga por remate de la guía, en la aduana del término final destino; sentando ademas en las guías ó pases la cantidad cobrada, con citacion de la foja del libro en que está cargada la partida, la fecha, firma y sello de la oficina, siendo responsables los administradores á quienes toca el cumplimiento de este artículo, por su falta de observancia.

Art. 5.º El adeudo de los impuestos comprendidos en este decreto al

aguardiente, azúcar y miel prieta, se causará con sujecion á las reglas establecidas en el art. 12 de la ley de 24 de Agosto de 1830, sobre el derecho de alcabala á los efectos nacionales, quedando derogados los derechos que hasta ahora se han satisfecho por estraccion, respecto del comercio interior.

Art. 6.º Los derechos municipales se seguirán cobrando al mismo licor y fruto en los lugares donde estuvieren establecidos, observándose la base de pagar cada barril á nueve jarras, segun establece el art. 1.º para la exhibicion de cualquiera de los impuestos que reporta el aguardiente.

Art. 7.º Solo se permitirán iguales por el aguardiente que se venda en las fábricas de su elaboracion que consuma en el suelo de ella; pero siempre que se extraiga para llevarle á distinto suelo de aduana, se cobrará precisamente el derecho por entrada, con arreglo á la guía y aforo que se haga en el lugar del adeudo, de modo que mediando guía no hay igualdad.

Art. 8.º En los cortes de caja mensuales de las administraciones, se expresará el número de barriles de aguardiente y de arrobas de azúcar que adeudaren en el mes.

Art. 9.º Dentro del término de treinta dias de la publicacion local de este decreto, presentarán al alcabalatorio respectivo todos los dueños de alambique, dedicados á la elaboracion ó refinacion de licores, relacion que exprese el número de los que posean, distinguiendo los que estén construidos á la Derozne, citando la ubicacion de la fábrica, y especificando de cada alambique, segun su capacidad, el número de barriles de aguardiente ó de cualquiera otro licor, susceptibles de

producir en un mes, por destilacion ó refinacion.

Art. 10. Los alcabalatorios llevarán un libro en que tomarán razon de las relaciones prevenidas, bajo el concepto, de que si pasado el término que fija el artículo anterior, se omitiere por alguno de los dueños de alambiques, la presentacion oportuna de la relacion en los términos mandados, los administradores de aduanas, por sí ó por comisionados de su confianza, asociados de un perito, visitarán el alambique para los fines que se previenen, siendo de cuenta del dueño, por su omision, los gastos de la visita.

Art. 11. Quedan vigentes las reglas que fijó la Direccion de Alcabalas en 9 de Marzo último, dando las que correspondan para la uniforme ejecucion de los artículos 3.º y 7.º, reformados en el presente decreto.

Art. 12. El presente decreto comenzará á tener su efecto á los quince dias de su publicacion en esta capital, quedando desde luego derogado el de 2 de Marzo de este año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, á 4 de Julio de 1843.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—Ignacio Trigueros, ministro de Hacienda.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 4 de 1843.—Trigueros.

Noticia histórica de Soconusco y su incorporacion á la república mexicana, escrita por el Lic. D. Manuel Larrainzar.

(Continúa el capítulo VII.)

No es de ahora que los pueblos de Soconusco han estado clamando por la proteccion del Gobierno mexicano para que se pusiese término al estado en que se hallaban: sus autoridades varias veces han dirigido al Gobierno de Chiapas peticiones y comunicaciones para lograrlo, con las cuales se ha tenido cuidado de dar cuenta al Supremo Gobierno de la nacion: solo citaré una de tantas, y es la que con fecha 18 de Mayo de 1840, dirigió el alcalde primero de Tapachula, lamentando la situacion de aquellos pueblos y quejándose por haberseles exigido 1,200 pesos por el comandante de Quezaltenango, á pretexto de gastos causados para disolver una reunion que se habia formado en Cascajá, con cuyo motivo se expresa en estos términos: „y en fin, que conta-

no, sea esta la última vez que oigan los llantos y clamores de sus huérfanos: que estos mismos muevan la atencion paternal, y que dirijan la vista ácia Soconusco poniéndole fin á sus ansias. No puede vd. figurarse, señor secretario, en el momento en que pongo esta, cómo están los ánimos de los vecinos de esta poblacion, apoyándose á mí para hacer que manifieste su amarga situacion, confiando enteramente en mí lo haga todo presente; pero es imposible pueda yo con la cortedad de mis expresiones, llenar los deseos de mis conciudadanos; por cuyo motivo repito á vd. se sirva, por la sencillez con que hablo, „interpretar cuanto pudiera decirle en favor de los que se valen de mí para manifestar sus sentimientos, no dudando que en esta ocasion concluyan nuestras penalidades, y que unidos gritémos y pregonémos la beneficencia de nuestros protectores.“ ¿Se quiere todavía una manifestacion mas clara y expresiva que esta? ¿Podrá dudarse cuál fuese el sentimiento natural de esta peticion en ocasion en que los habitantes de Soconusco que en 1832 habian visto y sufrido tanto con motivo de la invasion que hicieron en su territorio las tropas de Guatemala, y que en 1838 habian vuelto á sufrir otra pequeña incursion, se veian amagados de nuevo por cerca de 300 hombres que estaban tocando sus límites y que les exigian la entrega de 1,200 pesos, fusiles, lanzas, &c? Su objeto era redimirse de estas vejaciones, y se acogian al que creian podia protegerlos, impartiendoles auxilio: esta es la exposicion del alcalde de Tapachula, y su tenor indica el juicio que de ella debe formarse.

Pero de este estado verdaderamente lamentable en que se hallaba Soconusco, se culpa solo al Gobierno mexicano, sin acordarse que este mismo Gobierno tuvo acreditados cerca del de Centro-América, con el objeto de arreglar este punto, como se ha dicho, dos ministros que procuraron con empeño cumplir su comision, por que á pesar de sus esfuerzos no pudieron conseguirlo, sea por la naturaleza misma del asunto, ó sea tambien por el estado de aquella república. Al hacerse esta grave imputacion al Gobierno de México, se ha olvidado que desde el año de 1838 no existe en aquella república Gobierno nacional: que las provincias se gobiernan por sí y como les parece, rotos los vinculos de union, y dando el espectáculo de una nacion de poco mas de un millon y medio de habitantes, dividida en cinco nacioncitas que eran los antiguos estados que antes forma-

ban la federacion de Centro-América. ¿Podia en todo este tiempo entablar-se negociacion alguna? ¿Podia pensarse en un arreglo, cuando era completo el desconcierto en que se hallaba, sin poder establecerse los principios de orden y de seguridad que hacia tanto tiempo habian desaparecido á causa de las revoluciones? ¿Se enviaría un nuevo ministro para que le sucediera lo que á Mr. John L. Stephens de los Estados-Unidos del Norte en 1839, que tuvo que regresarse sin evacuar su comision, por no haber encontrado con quien poder entenderse? Cúlpese á las revoluciones, cúlpese á la inestabilidad de nuestros gobiernos y á ese estado convulsivo que por mas ó menos tiempo han tenido ambas naciones; pero no se culpe al Gobierno de México, que ha mostrado un positivo interés, y que se ha conducido siempre con dignidad y decoro.

Ocupándose despues mas directamente de la cuestion de Soconusco, reconoce la libertad que tuvo Chiapas „para agregarse á México ó continuar unido á Guatemala, una vez disuelto el vínculo que nos unia á España;“ pero este principio, cuya fuerza no ha podido menos de reconocerse, quiere aplicarse á Soconusco, cuando respecto de este obran las muy peculiares circunstancias de haberse separado de Guatemala en 1821, en union de Chiapas á que pertenecia, para incorporarse á México, y que cuando caido el imperio se adoptó el arbitrio de crear una Junta Provincial para que hiciese la agregacion de toda la provincia, entró en este nuevo pacto; se desprendió de cualquier derecho cierto ó dudoso que pudiera pertenecerle y se obligó, como se ha visto, á someterse á su determinacion, conviniendo en este arbitrio y sosteniéndolo el mismo Gobierno de Guatemala en varias notas que dirigió al Gobierno mexicano, segun se ha hecho mérito en el curso de este escrito; y aunque es verdad que cuando esta Junta hizo la agregacion á México, no en 1823 como erróneamente dice el escrito, sino en 1824, Soconusco se habia pronunciado por Guatemala; se ha probado ya que lejos de poder ejecutarlo, fué un acto de verdadera rebelion. No es pues, idéntico el caso, como se supone, ni unas mismas las circunstancias para que las razones y el principio que se aplica á Chiapas respecto de Guatemala, pueda hacerse valer tambien respecto de Soconusco y Chiapas.

Si despues de este acontecimiento se celebró ese acuerdo ó preliminares de 1825 en concepto del autor, y

en ellos se temala hizo do en los que esta mara con lidad de que si es „autoridad co siguer yes de Ce dose con convenio en esto no venir Mé principio de Centre es este cor bido en N bia llegado Castellano por el Gob Chiapas re con fecha pliendo co ta de 30 el Supren quien habi dente.

Se impu sado con e con Cente probado to na por cau tion de T asta discu conusco es de Tejas y te un suc pues, y q México di recho se to de Mé para no d notables c cuestion, teramente Soconusco nunciame un conjun cias muy lizado ba dia conv quico que que atac de la nac ra de sus México s gen deso independ y se inco con todo guieron, confirma cion veri viene de nunciame que quiz pio en a

en ellos reconoce alguna fuerza, Guatemala hizo mal en seguir intervinendo en los negocios de Soconusco, porque esta conducta no podía conformarse con la independencia y neutralidad de dicho territorio: de manera que si es cierto lo que digo, que las autoridades municipales de Soconusco siguieron dirigiéndose por las leyes de Centro-América y entendiéndose con las de Guatemala, ó ese convenio no quedó perfecto, porque en esto nunca convino ni podía convenir México, ó si lo hubo, desde el principio fué violado por el Gobierno de Centro-América. Y tan cierto es este concepto, que habiéndose sabido en Noviembre de 1825 que había llegado á Tapachula D. Idefonso Castellanos, nombrado gefe político por el Gobierno de Guatemala, el de Chiapas reclamó este procedimiento con fecha 22 de Enero de 1826, cumpliendo con lo que se previno en nota de 30 de Diciembre de 1825, por el Supremo Gobierno de México, á quien había dado cuenta de este incidente.

Se imputa á México el haber reusado con estudio el arreglo de límites con Centro-América, cuando hemos probado todo lo contrario, y se designa por causa el que pendiente la cuestion de Tejas, no podía entrarse en esta discusion: todo lo relativo á Soconusco es muy anterior á la cuestion de Tejas y no podía servir de retraente un suceso que había nacido des pues, y que aun no existia cuando ya México disputaba con justicia su derecho sobre Soconusco. El Gobierno de México es bastante ilustrado para no descubrir las diferencias tan notables que existen entre una y otra cuestion, y que el autor confunde enteramente: el derecho de México á Soconusco no nace solo del libre pronunciamiento de los pueblos, sino de un conjunto de razones y circunstancias muy notables que se han puntualizado bastante en este escrito: no podía convenirse en un principio anárquico que destruye el orden social, y que ataca directamente la existencia de la nacion: conservarse es la primera de sus obligaciones: el derecho de México sobre Soconusco trae su origen desde que Chiapas proclamó la independencia del Gobierno español y se incorporó á México, robustecido con todos los actos que despues se siguieron, y plena é irrevocablemente confirmado con la solemne agregacion verificada en 1824: esto no proviene de esa doctrina de libre pronunciamiento de los pueblos, doctrina que quizá se habrá elevado á principio en aquella desgraciada nacion, en

que se han adoptado como tales otras muchas máximas anárquicas y destructoras de todo orden y estabilidad; donde la política se ha querido que sea una ciencia puramente especulativa, y donde hubo época funesta en que se despreciaron las lecciones favorables de la esperiencia, y colocando una venda muy gruesa sobre sus ojos los que tenian la direccion de los negocios públicos, no veian el abismo que ahondaban para precipitar en él á aquella hermosa seccion de la América meridional.

(Continuará.)

REMITIDOS.

Sres. editores del Mosquito Mexicano.
Morelos, Julio 16 de 1843.

Muy señores míos: Vaya un modo raro de administrar justicia en la antigua provincia de Chalco. Es el caso, que habiendo ido á la capital en el mes de Mayo próximo pasado, con el objeto de curarme de las enfermedades de que adolezco, hice jornada en Chalco, dejando mi caballo en uno de los mesones, y me embarqué la noche de ese mismo dia para llegar al siguiente: á los quince dias volvíme á embarcar de regreso hasta el mismo Chalco, y llegando al meson, me recibió el mesonero con la noticia de que el Sr. juez 1.º de paz le había quitado mi dicho caballo, para entregárselo á un hombre que se presentó diciendo que era suyo, y que alegó que llevaba mucho tiempo de haberlo perdido. Estupefacto quedé con la ocurrencia, señores editores, pues como es de suponerse, no acertaba á concebir cómo se había dictado tal providencia sin citarme, ni aun siquiera haberse preguntado por mí: difícil se me hacía creer que dicho juez hubiera aplicado en el caso, traducido literalmente, aquello de *res ubicumque sit &c*, entregando el caballo al que se dijo dueño, sin contar con el legítimo poseedor, y menos podía persuadirme que ese fuera un modo de decidir los juicios verdad sabida y buena fé guardada; pero á pesar de todo ya no hubo remedio, porque el susodicho caballo se lo había llevado el que lo reclamó, y el Sr. juez de paz se amuralló con el conocimiento que tienen ya esos señores, de que muchas veces se sufren sus pilatunas, por no gastar mas al demandarles la responsabilidad; y de contado tuve que seguir mi marcha como Dios me dió á entender, resuelto sí, á presentarme contra eso funcionario, tan luego como mis enfer-

medades me permitan poder acercarme al superior Tribunal de Justicia. Ello es cierto que en todas partes se cuacen habas y en mi casa á calderadas, pues tambien este señor letrado de primera instancia tiene su modo raro de administrar justicia, como verán vdes. en un remitido que pienso dirigirles, siempre que se dignen franquearme las columnas de su periódico. En el entretanto les suplico, se sirvan insertar en ellas estos borrones, seguros del afecto y gratitud de quien se repite su servidor Q. B. SS. MM.—M. de la C.

El jóven, Lic. D. Juan Nepomuceno Lacunza, fué hijo obediente, ciudadano honrado y amigo fiel: por sus virtudes y talentos se hizo acreedor al aprecio de cuantos le conocieron y trataron. Dejó de existir el dia XIII del mes de Julio de 1843. Y su pérdida es llorada de su doliente amigo —F. C.

EL MOSQUITO.

MÉXICO: JULIO 21 DE 1843.

EL SÉPTIMO NO HURTARÁS, dice el Decálogo.

(CONTINUA.)

He aquí la copia de que hablamos en nuestro número anterior y por la que dimos una peseta al repartidor que nos permitió sacarla por haberla juzgado nosotros muy á propósito á la materia de nuestro anterior artículo. Recíbanla los señores jueces como una pequeña muestra de la caridad fraternal con que los vemos y de los deseos que nos animan para exortarlos á que observen la mas pura, próbida ó imparcial conducta en la administracion de justicia de que todos se quejan con razon.

„LECCION.—Sobre las maneras en que los jueces quebrantan el séptimo precepto.—La ley divina y humana han condenado la falta de integridad en los jueces. Deberíamos horrorizarnos al leer en las sagradas letras las amenazas con que increpa el Señor á los que se dejan corromper con dádivas y cohechos, los castigos que se les preparan y el tono tan áspero con que se les reconviene. En el Exodo se manda expresamente á los jueces: „No recibirás presentes que ciegan aun á los avisados y trastornan las palabras de los justos.“ Es

el Deuteronomio se refiere lo siguiente: „Maldito el que pervierte la justicia del extranjero, del huérfano, de la viuda, y dirá todo el pueblo... Amen. Maldito el que recibe presentes para herir el alma del inocente, y dirá todo el pueblo... Amen.” Este era el rito con que en el monte Garizim se maldecía á los que no guardaban la ley. Por boca de Isaías nos dice Dios claramente: „Tus príncipes desleales, compañeros son de ladrones: todos aman las dádivas, van detrás de las recompensas, no hacen justicia al huérfano, y la causa de la viuda no entra en ellos.”

„Bastante convencidos debemos quedar de que la ley de Dios reprueba el que los jueces reciban dádivas por la administración de justicia. Nos extenderíamos demasiado si quisiéramos extractar siquiera las leyes de las naciones que han prohibido y señalado penas muy severas á este crimen. Parece que debemos quedar convencidos de que tanto por la ley de Dios como por las civiles á que estamos sujetos, cometen hurto los jueces que reciben dádivas, y que están obligados á la restitución.

„Pero no creamos que solo recibiendo dinero por dictar una sentencia pecan, hay otros paliados que producen el mismo efecto. Lo que se llama en derecho crimen de peculado, comprende dos clases de personas, las que se malversan en los caudales públicos, teniendo obligación de cuidarlos, y las de los jueces. Respecto de estos, delinquen de dos maneras: primera, cuando exigen lo que no es debido; segunda, cuando artificialmente se pone á los particulares en necesidad de dar lo que es injusto, aunque no se pida claramente. Como cuando un magistrado ó un secretario despacha mas pronto al que da, que al que no da. El que tiene esta costumbre es notorio que comete cohecho.

„Segun todos los autores, los jueces malos son reos de hurto, y están obligados á restituir en los casos siguientes: no haciendo pronta justicia; cuando como hemos dicho, venden la justicia; cuando consienten que reciban cohechos sus secretaries y oficiales; cuando amparan ó autorizan la mala fé de los que hacen monopolios, ó se enriquecen por caminos injustos.

„En tal supuesto, examinemos algo mas el primero y el último de los miembros asentados arriba. Alguna vez podrá el juez no cometer hurto; pero estará obligado á resarcir los daños que ha causado á las partes, y esto sucede siempre que por ignorancia

ó por malicia perjudica. De aquí proviene la necesidad estrecha que tiene de instruirse, y cuando vea que no tiene la ciencia suficiente para resolver un asunto, debe consultar con personas instruidas, de prudencia y conciencia recta. No menos será responsable cuando sea negligente en vigilar la conducta de sus subalternos. Entre estos y los jueces se forman una reciprocidad de delitos, que no hacen otra cosa, que echarse al cuello mutuamente una cadena con que se atraen ácia el infierno. El juez malvado tiene necesidad de los subalternos para que le solapen sus faltas ó le ayuden, y él tiene á su vez que hacer, como se dice, la vista gorda para no ver las extorsiones que aquellos hacen en los litigantes. Unos y otros cometen hurto y son responsables á los robados.

„Sobre el cuarto y último miembro de los indicados, advertimos que estamos expuestos á incurrir en él, mas de lo que por lo comun se cree. Muchas veces aun por nuestros mismos principios políticos nos conducen á la injusticia. Por eso nuestro Dios sapientísimo que todo lo prevé, nos dice en los Proverbios: „Estas cosas tambien para los sábios. Tener acepción de personas en juicio no es bueno.” En el Levítico: „No harás lo que es injusto, ni juzgarás injustamente. No tendrás consideraciones á la persona del pobre, ni honres la cara del poderoso. Juzga á tu prójimo segun justicia.”

„Por último, tengamos presente que la codicia se disfrazaba de varias maneras. Unos jueces creen que pueden tomar algo despues de pronunciada la sentencia, fundados en que para dictarla no fueron movidos por las dádivas; otros, que pueden recibir algo por el mayor trabajo que han emprendido en el negocio por alguna circunstancia favorable á las partes; otros mueven otras diversas cuestiones en que no faltan opiniones; no podemos negar que acaso los autores mas respetables sostienen las que son en contra de tales jueces. Será pues, lo mejor y mas seguro en conciencia abstenerse de dádivas, y pedir á Dios nos dé fortaleza para resistir los ataques de la codicia, diciendo todos los dias con el Salmista: „No pierdas, Dios mio, mi alma con los impios, ni mi vida con los hombres sanguinarios, que tienen sus manos llenas de injusticia, y cuya diestra está colmada de presentes.”

Con el mayor sentimiento hemos sabido que se ha ejecutado un embargo contra el Hospital de San Andrés,

por las crecidas cantidades que adeuda, por consecuencia de que la Hacienda Pública no ha podido cubrir las hospitalidades de los enfermos que allí se asisten por cuenta del Supremo Gobierno. Y es de temer resultados muy sensibles contra la clase militar, privándose de ese asilo en sus dolencias, contraídas quizá en servicio de la patria, si el Supremo Gobierno no presta su amparo al hospital, librándolo de las consecuencias del golpe que se le ha dado. Mas á nosotros nos parece imposible que el Exmo. Sr. Presidente provisional, cuyo celo se ha manifestado en esta vez, no solo por conservar lo mas benéfico al pueblo; sino por emprender tambien todo lo que le pueda ser útil, no permitirá que el mencionado Hospital se vea obligado por sus acreedores á no dar asilo á la tropa, pues quien ha logrado una vez embargarle una ó mas fincas, y ponerlas en estado de remate para su enagenacion, preparado queda en derecho para hacer lo mismo con otras, repitiéndose los créditos forzosos é insolubles. Forzosos serán, porque dichos enfermos de alguna parte se han de alimentar aunque sea de fardo, como ha sucedido hasta aquí dando ocasion al embargo. Serán insolubles, porque no dando el Erario nacional al Hospital las asistencias atrasadas que lo debe, y ni las ulteriores para su mantenimiento diario, preciso será por falta de otro recurso, contraerse nuevas deudas por el pan, carne &c. &c., y no habiendo con que cubrir las, se repartirán los embargos y la consecuencia de estos será el desamparo de los militares enfermos. ¿Y será posible que el génio tutelar de la república, permita que desaparezca el principal asilo con que cuenta la humanidad doliente del ejército. Nosotros no podemos creerlo, y si nos lisonjamos de que el Exmo. Sr. Presidente extenderá su mano protectora en este asunto, que es urgente por su naturaleza.

Aunque se asegura que hace cuatro ó cinco dias se hallaban en esta los comisionados de Yucatán, nada sabemos sobre el resultado de su misión.

ANUNCIO.

En la alacena de D. Cristóbal de la Torre se vende el ARANCEL de derechos parroquiales y se hallará tambien en esta imprenta.